

tado, para que se sustancie y resuelva la reclamación interpuesta respecto de esa medida; y los devolvieron, mandando se reintegre el valor del papel sellado.

*Arenas. — Ribeyro. — Oviedo. — Guzman. — Loayza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. -- Cuaderno Núm. 51.

La acción que se deriva de un censo es real y produce los efectos que emergen de esta calidad.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio del Prado en la causa que sigue con el doctor Melitón Porras, sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Según la antigua y la nueva legislación el censo, en todas sus acepciones, consiste en el derecho de cobrar por tiempo ya sea determinado ó indeterminado, cierto rédito ó canon anual, en virtud de haberse impuesto el capital respectivo sobre un fundo ó de haber comprado el censalista este derecho al dueño de una finca, que la obliga al pago del canon hasta la cancelación ó redención del precio, ó de haberse vinculado un fundo para que sus

poseedores paguen anual ó en determinadas épocas el rédito ó pensión que el dueño del fundo determina. Conforme á ambas legislaciones el censo dá al que debe disfrutar del canon ó rédito estipulado ó impuesto, acción real sobre el fundo acensuado ó que reconoce el capital para cobrar los réditos, sea cual fuese el poseedor, y tanto por los que él adeude como por los no pagados por los anteriores poseedores (artículo 1911 del Código Civil). Antes y después de promulgada en España la ley 3.ª, título 10.º de la Novísima Recopilación, se constituyeron en sus colonias vinculaciones y censos sin que fuesen registradas las hipotecas, y no por eso dejaron de considerarse gravadas las fincas con la responsabilidad real respecto de los capitales y réditos; con preferencia, jamás contradicha, sobre las hipotecas constituídas después de impuestos aquellos gravámenes, porque la citada ley no fué mandada cumplir especialmente en las colonias de la monarquía española, ó porque la costumbre que según la antigua legislación era una ley, que no sólo tenía la fuerza de tal, sino que derogaba la que le era contraria.

Estando convenidas las partes que siguen este juicio en el hecho de estar vigente el censo que no se ha dejado de reconocer á favor del Monasterio del Prado y no disintiendo sino en cuanto á la extensión de la obligación del poseedor respecto del tiempo que es de su responsabilidad la satisfacción del cánon censítico; no hay razón que exonere al actual poseedor del fundo gravado, de la obligación de satisfacer los devengados no pagados por los an-

teriores poseedores, desde que la acción del Monasterio es persecutoria de la cosa que el actual poseedor adquirió con ese gravamen.

La calidad con que la Ilustrísima Corte confirma la sentencia apelada limitando la responsabilidad del poseedor á sólo el tiempo de su posesión, es pues contraria á la citada ley y cree el Fiscal que V. E. puede servirse declararla nula en esa parte y reformándola confirmar la apelada en todas sus partes, salvo el más acertado juicio de V. E.

Lima, 29 de junio de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 21 de agosto de 1885.*

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon no haber nulidad en la parte de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito en 16 de abril de 1880, corrientes á fojas 338 vuelta, que confirmando la de primera instancia de fojas 313 vuelta, manda llevar adelante la ejecución; la declararon nula en cuanto limita la responsabilidad del doctor don Melitón Pórras, por las diferencias demandadas, al tiempo que ha poseído la casa de los Gallos; reformándola, en esta parte, confirmaron simplemente la referida de primera instancia; y los devolvieron.

*Arenas. — Ribeyro. — Muñoz. — Sánchez. — Calderón. — Galindo. — Guzmán. — Chacaltana. — Rebaza. — Lama. — Gálvez.*

Se publicó conforme á la ley, siendo el voto de los señores Presidente, Muñoz, Guzmán, conjueces Lama y Gálvez, porque, considerando: *primero* que por más de treinta años el doctor don Melitón Porras dueño de una finca sita en la calle de los Gallos y así mismo sus antecesores han pagado constantemente la suma de 15 pesos mensuales como réditos de un censo reservativo que grava en dicha finca á favor del Monasterio del Prado; *segundo* que el personero de este Monasterio ha entablado demanda al cabo de ese larguísimo tiempo para que por la vía ejecutiva se exija el pago de la diferencia entre lo que se ha pagado en los nueve años últimos y lo que se ha debido pagar según la fundación, reservando cobrar por la vía ordinaria lo correspondiente á los diez años anteriores; *tercero* que la acción para cobrar esa diferencia como toda acción censítica se prescribe á los treinta años según lo dispone sin limitación alguna el artículo 561 del Código Civil; *cuarto* que la prescripción de que habla esa ley, no ha podido interrumpirse sino en el caso en que durante el término perentorio que ella designa los dueños ó poseedores de la cosa gravada hubiesen pagado alguna vez las diferencias demandadas ó parte de ellas, lo que no ha sucedido, según resulta de este proceso; el voto de los que suscriben es que se anule el auto de vista y reformándolo se revoque el de primera instancia decla-

rando extinguida la acción entablada por el Monasterio; de que certifico.

*Domingo Villasante.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 139.

Los tesoros municipales tienen facultades coactivas contra los fiadores de los deudores de los concejos.

*Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Federico Panizo, Leoncio Zavaleta y otro en la causa que les sigue el Tesorero de la H. Municipalidad como fiadores del rematista del mercado de la Concepción, sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

El recurso que ha traído ante V. E. la causa que siguen los fiadores de don Enrique Ríos, subastador del mercado de la Concepción, con el Tesorero municipal, tiene un origen análogo al del que interpusieron los fiadores del subastador del madero, don José Urriaga, en la causa que con el mismo Tesorero siguieron por cantidad de dinero, habiendo resultado ambas de la competencia entablada por un juez ordinario á dicho Tesorero, á solicitud de los fiadores ejecutados.

En la causa de los de Urriaga dictaminó el que suscribe, con fecha 18 demayo último, manifestando